



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011).

Ref. CC-11001-02-03-000-2011-02214-00

Es del caso desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) y Sexto Civil Municipal de Valledupar (Cesar), con ocasión del conocimiento del proceso ejecutivo singular de Surgiendo Sociedad Cooperativa contra Moisés de Jesús Durán Ibáñez.

ANTECEDENTES

1. Al juzgado primeramente nombrado le fue asignado el conocimiento de la demanda en mención, según la parte ejecutante, por ser el "*Municipio de Mosquera el lugar indicado para el pago*".

2. Una vez librado el mandamiento de pago respectivo y aún de haber dictado sentencia, dicho despacho judicial, de manera oficiosa, declaró la nulidad de todo lo actuado, incluido aquél, y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Valledupar, reparto, por considerar no ser competente en razón a que la dirección suministrada en la



demanda para notificaciones del demandado, corresponde a esa localidad.

3. El juzgado de esa ciudad al que le fue repartido rehusó la competencia, dando como razones, entre otras, que si *“el juez aceptó y tramitó la demanda, llegando incluso a la entrega de dineros...ya no puede liberarse de la competencia que por ese hecho asumió, de modo que para hacerlo, tendrá que esperar a que la parte demandada manifieste inconformidad al respecto”*, por lo que ordenó remitirlo a esta Corporación para que dirima el conflicto.

CONSIDERACIONES

1. Con independencia de si las razones que llevaron a decretar la nulidad de lo actuado son acertadas, observa la Corte que mal hizo el juez de Mosquera en desprenderse de una competencia que, bien o erróneamente determinada por el actor, asumió al haberle dado trámite al proceso, llegando, inclusive, al proferimiento de la sentencia, y menos aduciendo un factor (el domicilio del demandado), -que desafortunadamente también confunde con el lugar indicado para notificaciones- que nunca fue invocado por la parte ejecutante.

Insistentemente ha dicho la Sala, que *“el lugar señalado en la demanda como aquel en donde...han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el*



*artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata*¹.

Con igual vehemencia ha concluido que, “[s]i por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto”².

2. Como le era vedado a este funcionario judicial desprenderse por su propia iniciativa de la competencia territorial que asumió, se ordenará remitirle el expediente para que continúe con el trámite.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dirime el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de disponer que el Juez Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca), debe seguir conociendo del proceso ejecutivo de que se trata, y como consecuencia, ordena remitirle el expediente, previa comunicación de lo decidido a la otra autoridad judicial involucrada.

¹ Auto del 26 de mayo del 2007, reiterado en auto del 3 de agosto del 2011, Exp. 2011-01629-00, entre otros.

² Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Exp. 00231-01 y reiterado en auto del 19 de agosto del 2011, Exp. 2011-01593-00.

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

NOTIFÍQUESE

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR
Magistrado